



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 014

Popayán, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Actor: **Gustavo Hernando Rosero Romero**

Accionados: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, Fiduciaria Central S.A., Superintendencia Nacional de Salud (en adelante Epamscaspy, Uspec, Fiducentral y Supersalud, respectivamente), y Dirección General del Inpec**

Vinculada: **U.T. Eron Salud Cauca**

Rad.: **2022-00021-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela, adelantada por el interno Gustavo Hernando Rosero Romero, en contra del Epamscaspy, Uspec, Fiducentral, Supersalud y la Dirección General del Inpec, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, y a la dignidad humana, los cuales considera vulnerados por las accionadas entidades.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El actor interpone acción de tutela en contra de las accionadas instituciones, requiriendo el amparo de sus invocados derechos

fundamentales, toda vez que no le ha sido realizada la valoración con el ortopedista, tal como fue ordenada por el médico general, hace más de 3 meses.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Manifiesta que presenta problemas de salud relacionados, con su pierna derecha, debido a que sufrió una lesión de rótula, a causa de la cual le practicaron una cirugía.
- ✓ Argumentó que requiere otro procedimiento quirúrgico, para retirar el material de osteosíntesis.
- ✓ Explicó que, desde hace 3 meses, su médico tratante lo remitió al ortopedista, para ser valorado y determinar el tratamiento a seguir.
- ✓ Informó que hasta la fecha no ha recibido la atención médica prescrita.
- ✓ Resaltó que viene presentando fuertes dolores en su pierna, pese a lo cual no le han sido suministrados analgésicos.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 089 del 11 de febrero del año en curso, en el que se ordenó notificar al Epamscaspy, a la Fiducentral, a la Uspec, a la Supersalud y a la Dirección General del Inpec, para que rindieran un informe y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

Posteriormente, mediante el proveído N° 110 del 18 del corriente mes y año, el Despacho al considerarlo pertinente, ordenó la vinculación de la U.T. Eron Salud.

3. Contestación.

3.1. El director del Epamscaspy, manifestó que envió orden médica a la UT Eron Salud, IPS encargada de realizar las autorizaciones, y agendar fecha y hora para la cita médica; agregando que, el interno fue valorado por el médico general, el 25 de octubre del 2021, quien lo diagnosticó con otro dolor crónico, razón por la cual le fue indicada interconsulta con ortopedia y traumatología, así como tratamiento farmacológico.

Aclaró, que el 9 de febrero del año que corre, fue valorado por el mencionado especialista, quien le diagnosticó gonalgia derecha, y le prescribió radiografías de fémur y rodilla derecha, con miras a determinar la pertinencia de retirar material de osteosíntesis. En dicha oportunidad le fueron entregados analgésicos.

Indicó, que el 16 de febrero pasado, le fue solicitada a la coordinadora médica, que gestionara ante la UT Eron Salud Cauca, lo concerniente a las radiografías y el control con traumatólogo.

Argumentó, que el servicio de salud de la PPL involucra diferentes entidades, las cuales deben trabajar de manera mancomunada para brindar una atención efectiva y oportuna; por todo lo cual solicitó que la tutela debería ser denegada, por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

3.2. La Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Uspec, informó que al interno le fue autorizada la consulta de primera vez, por especialista en ortopedia y traumatología, el 26 de enero pasado, con la IPS UT Eron Salud; deprecando por ello, su desvinculación del trámite tutelar.

3.3. La apoderada judicial de la Fiducentral, alegó en favor de su defendida la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el

competente para comparecer al trámite tutelar, es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL.

Indicó, que el accionado establecimiento penitenciario, tiene acceso a la plataforma CRM Millenium - Call Center, a través de la cual puede generar las autorizaciones en salud para la PPL, sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo.

Aclaró, que desde el 1º de diciembre del 2021, suscribió contrato con el operador regional U.T. Eron Salud, como encargado de la atención en salud de los procesos de baja y mediana complejidad al interior del Epamscaspy; informando, además, que el 26 de enero del 2022, le fue autorizada al interno la valoración con ortopedia y traumatología, por lo que le correspondería al accionado establecimiento penitenciario gestionar la asignación de citas y traslados.

3.4. Tanto la vinculada U.T. Eron Salud, como las accionadas Dirección General del Inpec y Supersalud, guardaron silencio frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si las accionadas entidades y/o la vinculada, vulneran los invocados derechos fundamentales del interno accionante o, si por el contrario, teniendo

en cuenta las gestiones adelantadas hasta el momento, se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, teniendo en cuenta el modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, se sostendrá la tesis que el Epamscaspy, y la U.T. Eron Salud vulneran las deprecadas garantías fundamentales del actor, ya que, aparte de la morosidad evidenciada en la atención en salud, hasta el momento no ha sido acreditada la realización de la ordenada radiografía y la cita de valoración con traumatólogo, tal como fueron ordenadas por el médico de esa misma especialidad.

A esa conclusión se llega, con apoyo en los siguientes fundamentos:

4. Normatividad que regula la prestación de servicios médico asistenciales a la población carcelaria.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 del 2014, reguló el servicio de sanidad con miras a velar por la salud de los internos, y a su vez, el Decreto 2245 del 2015, la Resolución 3595 del 2016, que modificó la Resolución 5159 del 2015, y el Manual Técnico Administrativo para la prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad, a cargo del Inpec, establecieron las funciones que deben cumplir, tanto los establecimientos penitenciarios, como la Uspec, y la fiduciaria contratada.

Dentro del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, quedó señalado que la puerta de entrada al servicio de salud para los internos a cargo del Inpec, la constituye la Unidad de Atención Primaria del correspondiente establecimiento de reclusión, es decir, que toda atención en salud para la población reclusa **se inicia**

de manera intramural en el establecimiento penitenciario, y luego, de requerirlo, el médico general u odontólogo deberá remitirlo al especialista en el campo de la salud correspondiente, ajustándose al trámite respectivo, disponiendo lo necesario para el desplazamiento del interno hacia la IPS designada, una vez se obtenga las autorizaciones pertinentes, y sea agendada la cita médica.

No obstante lo anterior, a pesar de que el Eron juega un papel destacado en la prestación del servicio de salud a la población reclusa, no es el único que interviene en el proceso; se hace necesaria la participación tanto de la Fiducentral, como de la Uspec, tal como lo regla la normatividad antes citada. Las tres entidades son partícipes de la prestación del servicio de salud según el aludido modelo, por lo que se hace necesario mantenerlos vinculados a los procesos que traten sobre la protección de la salud de la población que se encuentra reclusa en los establecimientos penitenciarios del territorio colombiano. Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha resumido el contenido de la Resolución 5159 del 2015, en cuatro puntos:

«(i) Prestación de los servicios de salud. Establece que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria, en donde se prestarán los servicios definidos en el Modelo de Atención en Salud. Indica así mismo que cada interno será atendido en esa Unidad de Atención Primaria una vez ingrese al establecimiento de reclusión, con el fin de realizar una valoración integral y orientar los programas de salud pertinentes.

(ii) Red prestadora de servicios de salud. La define como el conjunto articulado de prestadores que trabajan de manera organizada y coordinada, que buscan garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población

¹ Sentencia T-127 de 2016

interna, en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos. La red incluye:

- Prestadores de servicios de salud primarios intramurales: se encuentran ubicados en la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria de los distintos establecimientos de reclusión, mediante los cuales los usuarios acceden inicialmente al servicio.

- Prestadores de servicios de salud primarios extramurales: están ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión, a través de los cuales los usuarios acceden al servicio cuando no es posible la atención por parte del prestador de servicios de salud primario intramural.

- Prestadores complementarios extramurales: se encuentran ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión y requieren de recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura de mayor tecnología y especialización que no se encuentra disponible en la red de prestadores de servicios de salud primarios intramurales y extramurales.

En este acápite se introduce además la modalidad de telemedicina a nivel de los prestadores de servicios de salud primarios intramurales, como prestador remitente, en ciertos servicios que son priorizados en función de variables como población de internos, perfil epidemiológico de los establecimientos, condiciones de seguridad y dificultad en la accesibilidad a la red pública o privada. Esto con el propósito de mejorar el acceso a los servicios con oportunidad y calidad, contribuir a la eficiencia y a la disminución de los costos de la atención por reducción del número de traslados de pacientes a instituciones de mayor complejidad, descongestionar los servicios bajo la modalidad presencial y disminuir los tiempos de espera para recibir la atención.

(iii) Sistema de referencia y contra referencia. Es definido como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a la población interna. La referencia es el traslado de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud a otro prestador, para la atención o complementación diagnóstica, por contar con mayor tecnología y especialización. La contra referencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor da al prestador que remitió; es decir, es la remisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir, de la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora o del resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.

(iv) Salud pública. El modelo señala que, como toda la población colombiana, las personas privadas de la libertad tienen derecho, sin discriminación, a disfrutar el más alto nivel de salud posible y, por tanto, ser partícipes de las políticas que en materia de salud pública se desarrollen en el país. Establece además las responsabilidades de los actores en materia de salud pública, esto es, de la USPEC, el INPEC, de las entidades territoriales y de los prestadores de servicios de salud.»

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la

protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el *sub examine* se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia, en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y a la dignidad humana del interno, entendiéndose por ello, que la vulneración de los mismos es actual, y que éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el despacho.

6. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que el accionante presenta problemas de salud, debido a una lesión sufrida en su miembro inferior derecho, al que le fue colocado material de osteosíntesis, el cual, al parecer, le está produciendo dolores en su pierna, circunstancia que fue puesta en conocimiento del personal de salud del Eron, desde el 25 de octubre del 2021, oportunidad en la que el médico general, le ordenó interconsulta con ortopedia y traumatología, así como tratamiento farmacológico.

Pese a lo anterior, solo apenas el 9 de febrero del año que corre, fue valorado con el traumatólogo, cuando fue diagnosticado con gonalgia

derecha, lo que conllevó a que le fuera prescrita radiografía de fémur derecho, y de la rodilla de ese mismo lado, para así determinar la pertinencia de retirar el material de osteosíntesis. En esa misma oportunidad, además de la formulada imagen diagnóstica, se ordenó también control con traumatólogo.

La vinculada U.T. Eron Salud, y las accionadas Dirección General del Inpec y Supersalud no se pronunciaron frente a la demanda.

El Epamscaspy, informó sobre los servicios de salud prestados hasta el momento al interno, aclarando que estaban pendientes la realización de las radiografías y el control con traumatología, las cuales estaban a cargo de la U.T. Eron Salud Cauca.

La Uspec y Fiducentral solicitaron ser desvinculadas, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para el Despacho, tal como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que hay omisión en la atención de salud por parte del accionado establecimiento penitenciario y de la vinculada U.T. Eron Salud Cauca, quien no contestó la acción constitucional, por lo que, respecto de ésta última, se dará aplicación a la presunción de veracidad.

Lo anterior es así, teniendo en cuenta que es el accionado establecimiento penitenciario, el encargado de gestionar y garantizar, junto con la U.T. Eron Salud Cauca, el servicio médico prescrito por el galeno tratante de la Unidad de Atención Primaria, de manera intramural, pues así lo establece el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad.

Cabe destacar que, en el presente asunto, se evidencia morosidad en la prestación de la atención médica al interno, toda vez que desde el

25 de octubre del 2021, fue valorado inicialmente por el médico general, y ahora, apenas el 9 de febrero pasado, esto es, más de tres meses después, cuando se realiza la valoración con traumatólogo, quien ordenó la práctica de radiografía y cita de control con resultados, servicios cuya materialización, hasta la fecha, no ha sido acreditada, por parte del Epamscaspy, y la vinculada Unión Temporal.

Corolario de lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental a la salud del interno Gustavo Hernando Rosero Romero y, en su protección, se les ordenará al accionado establecimiento carcelario, y a la vinculada U.T. Eron Salud Cauca, en cumplimiento a lo establecido en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la PPL a cargo del Inpec, proceder inmediatamente a la notificación de esta decisión, a gestionar y garantizar la realización de las radiografías de fémur y rodilla derecha, así como la cita de control con traumatólogo, prescritas por el médico de la misma especialidad, garantizando la asistencia del interno a estos servicios de salud. Dado lo anterior, no se desvinculará a las también accionadas Fiducentral y Uspec, pues conforme a la normatividad vigente, en especial el aludido Manual Técnico Administrativo, les compete, junto al establecimiento penitenciario, y la U.T. Eron Salud, asumir las cargas correspondientes en la prestación del servicio de salud del interno, y que se deriven del diagnóstico de gonalgia derecha, en aplicación de los principios de continuidad e integralidad.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Dirección General del Inpec y de la Supersalud, por no ser las autoridades que vulneran los derechos fundamentales del actor.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de Tutela solicitada por el interno **Gustavo Hernando Rosero Romero**, identificado con la C.C. N° **1.123.328.024**, y T.D. N° **18463**, contra el **Epamscaspy, Uspec, Fiducentral, Dirección General del Inpec y Supersalud**, a fin de garantizarle la protección de su derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, al **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, y a la U.T. Eron Salud Cauca**, a través de sus representantes legales, que de manera inmediata a la notificación de esta decisión, si aún no lo han hecho, procedan a gestionar y garantizar la realización de las radiografías de fémur derecho y rodilla derecha, así como la cita de control con traumatólogo, prescritas por el médico de la misma especialidad, garantizando la asistencia del interno a dichos servicios de salud.

TERCERO: NO DESVINCULAR por lo anterior, a las también accionadas **Fiducentral y Uspec**, acorde con la normatividad vigente, pues conforme al Manual Técnico Administrativo, les compete, junto al establecimiento penitenciario, y la U.T. Eron Salud, asumir las cargas correspondientes en la prestación del servicio de salud del interno, y que se deriven del diagnóstico de gonalgia derecha, en aplicación de los principios de continuidad e integralidad.

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales de las entidades accionadas, y de la vinculada, que el incumplimiento a tales

ordenamientos los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91).

QUINTO: DESVINCULAR a la Dirección General del Inpec, y a la Supersalud, por no ser las autoridades que vulneran los derechos fundamentales del actor.

SEXTO: COMISIÓNESE al Director del Epamscaspy, para que ordene a quien corresponda **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión **al interno, y a la U.T. Eron Salud Cauca**, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del citado Decreto.

OCTAVO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este fallo no fuere oportunamente impugnado, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbd417c3311fccc20d0e767fe901745d89a0f85019374d7ec64
d5d6ffd99f18c**

Documento generado en 23/02/2022 03:19:21 PM

Ref.: Acción de Tutela
Actor: Gustavo Hernando Rosero Romero
Accionados: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, Fiduciaria Central S.A., Superintendencia Nacional de Salud (en adelante Epamscaspy, Uspec, Fiducentral y Supersalud, respectivamente), y Dirección General del Inpec
Vinculada: U.T. Eron Salud Cauca
Rad. 2022-00021-00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**